



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

DOMINGO 21 DE FEBRERO DE 1915

GOBIERNO CIVIL

RECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

ELECCIONES PROVINCIALES

Con arreglo á lo prevenido por el artículo 59, párrafo 2.º de la Ley para el régimen y administración de las provincias, de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar á elecciones ordinarias de Diputados provinciales, para la renovación bienal de la Excelentísima Diputación de esta provincia.

Los distritos en que han de celebrarse dichas elecciones, son los de Calahorra-Alfaro y Cervera del río Alhama-Arnedo.

Para los actos de votación de las expresadas elecciones se señala el domingo día catorce de Marzo próximo, debiendo celebrarse, en su consecuencia, la reunión de la Junta del Censo electoral, el domingo anterior día siete de dicho mes y para la celebración del escrutinio general de los distritos, el jueves siguiente, día diez y ocho del citado mes de Marzo.

El procedimiento electoral para dichas elecciones se acomodará á los preceptos de la vigente ley de 8 de Agosto de 1907 y al Real decreto de 9 de Septiembre de 1909; debiendo de significar á los electores de dichos distritos, que el plazo para reclamar contra los actos electorales, bien se trate de proclamaciones por el artículo 29 de la referida ley Electoral, bien se refiera á reclamaciones y protestas en actos de la elección y del escrutinio general y reclamaciones generales posteriores, se formulará dentro de los ocho días siguientes al escrutinio general para ante la Diputación provincial, conforme á los artículos 52 de la ley Provincial vigente, 12

del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909 citado y la Real orden de 21 de Noviembre del año último, referente á incompatibilidades é incapacidades.

Creo conveniente llamar la atención del cuerpo electoral de los expresados distritos sobre la sanción que establece el artículo 84 de la mencionada ley Electoral para el elector que, sin causa legítima, dejare de emitir su voto, eludiendo el deber que impone el artículo 2.º de la misma.

Logroño, 21 de Febrero de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazabal

* *

Indicador de las operaciones de las elecciones á Diputados provinciales, que han de celebrarse el día 14 del próximo mes de Marzo, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 8 de Agosto de 1907 y Real decreto de 9 de Septiembre de 1909.

Día 28 de Febrero

Se reunirán las Juntas municipales del Censo en sesión pública para la designación de adjuntos, que con los Presidentes constituirán las Mesas electorales. (Artículo 37.)

Día 4 de Marzo

Se constituirán las Mesas, si ha sido requerido el Presidente de la Junta municipal del Censo por quien aspire á ser proclamado por los electores. (Artículos 25 y 8.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909.)

Día 7

Se verificará la proclamación de candidatos que reúnan alguna de las condiciones que exige el artículo 24, ante la Junta provincial, en la forma que determinan los artículos 26 y 27, y donde resulten proclamados tantos como vacantes, lo serán definitivamente y no habrá elección, remitiendo el Presidente certificación del acta á este Gobierno, para publicarse en el BOLETIN OFICIAL. (Artículos 29 de la ley Electoral vigente y 10 del Real decreto citado.)

Día 11

En este día se constituirán las Mesas de cada sección, donde la elección haya de tener lugar, á fin de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos que á este solo efecto designe cada uno de ellos ante la Junta provincial el domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados, que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos, hechos por aquellos antes de aquel día. (Artículo 30.)

Día 14

A las siete de la mañana se constituirán las Mesas electorales en los locales designados al efecto para la votación, y desde la indicada hora hasta las ocho, los Presidentes admitirán las credenciales de los Interventores y extenderán el acta de constitución de la Mesa. (Artículos 38 y 39.)

La votación empezará á las ocho de la mañana y continuará

sin interrupción hasta las cuatro de la tarde. (Artículos 40, 41 y 42.)

A las cuatro en punto de la tarde concluirá la votación y comenzará el escrutinio.

Concluido el escrutinio se publicará inmediatamente en las puertas de cada Colegio por medio de certificación donde conste el resultado de la votación, y se remitirá un duplicado al Presidente de la Junta provincial del Censo y otro al Presidente de la Junta Central del Censo. Verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por duplicado el acta de la sesión, serán remitidas dos copias literales del acta al Secretario de la Junta Central del Censo y al de la Junta provincial del mismo, todo conforme á lo prevenido en los artículos 45, 46 y 47 de la Ley.

Día 18

Se verificará en este día el escrutinio general, constituyéndose la Junta provincial del Censo á las diez horas en la sala de la Audiencia provincial, á los efectos indicados en los artículos 50 y 51 de la repetida Ley.

Logroño, 21 de Febrero de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazabal

Logroño.—Imp. provincial.

EXTRAORDINARIO



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

GOBIERNO CIVIL

MINISTERIO DE CULTURA

Faint, illegible text in the left margin, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

